

PARN-026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 026- PUBLICADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDAPOR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GFU-091	DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, ALFREDO CELY ARAQUE, SALVADOR UYASABA LOPEZ	GSC No 000179	26-06-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	ICQ-0800181X	HUGO ARTURO TOVAR SÁNCHEZ	VSC-000965	03-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000179

DE 2023

(26 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA 'INGEOMINAS' hoy Agencia Nacional de Minería y el señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, suscribieron contrato N° GFU-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción de los municipios de IZA y CUITIVA, departamento de BOYACÁ, en un área total de 5 HECTÁREAS Y 1600 METROS CUADRADOS, con una duración total de Treinta (30) años, contados a partir del 13 de octubre de 2010, fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de los radicados Nos. 20221002157012, 20221002157032 del 17 de noviembre de 2022 y radicado No 20239030810332 del 16 de febrero de 2023 (este último aclaratorio de coordenadas), se presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores DARIO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.530.842 y SALVADOR UYASABA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.516.328, ante una presunta realización de un túnel de minería para explotación de carbón dentro del área de la solicitud de título minero N° OG2-08158, localizado en la Vereda Agua Caliente, Sector la Chorrera, jurisdicción del municipio de IZA (Boyacá); y contra los señores EDUARD ALFREDO CELY ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.664.382 y SALVADOR UYASABA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.516.328; ante el caso de una presunta perturbación en la bocamina ubicada en la Vereda La Vega, jurisdicción del municipio de CUITIVA (Boyacá), en los siguientes términos:

- Mediante Radicado N° 20221002157012 del 17 de noviembre de 2022, se hizo referencia a la Bocamina localizada en la Vereda Agua Caliente, Sector la Chorrera, jurisdicción del municipio de IZA (Boyacá) y se indicó lo siguiente:

“(…) HECHOS:

PRIMERO: El suscrito JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, soy titular del título N° GFU-091, y también de la solicitud de contrato de concesión minero N° OG2-08158 para la explotación de un yacimiento de carbón en un área ubicada en la vereda AGUA CALIENTE sector la chorrera, jurisdicción del municipio de IZA en el Departamento de Boyacá.

SEGUNDO: El título de contrato de concesión N° GFU-091 y La solicitud de contrato de concesión N° OG2-08158, se encuentran vigentes y facultan al suscrito como titular exclusivo para la realización de labores de extracción de carbón en el área concedida mediante dichos contratos.

TERCERO: Los querellados, SALVADOR UYASABA LOPEZ y DARIO FUENTES, a la fecha están

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 022-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"

construyendo un túnel en predio ubicado dentro del área de la solicitud de contrato de concesión N° OG2-08158 a fin de explotar carbón mineral de dicho punto sin autorización, permiso o similar del suscrito.

CUARTO: En este momento las actividades mineras que realizan los señores SALVADOR UYASABA LOPEZ y DARIO FUENTES, son ilegales pues NO están amparadas y se realizan en una bocamina con las siguientes coordenadas:

COORDENADA X	1120375.69
COORDENADA Y	1100196.60

QUINTO: La actividad minera de los querellados está poniendo en riesgo el proceso de integración de áreas con el título GFU-091 y la solicitud de contrato de concesión N° OG2-08158, que actualmente se encuentra en curso y vigente ante la autoridad minera y la continuidad de mi contrato minero ante la Agencia Nacional de Minería ya que es una minería ilegal y además perturba el desarrollo minero que se adelantara en el proceso de integración de áreas.

SEXTO: En varias oportunidades se ha solicitado a los querellados que suspendan dichos trabajos a lo cual se han negado y continúan trabajando.

SÉPTIMO: Se denuncian estos actos como ejercicio de minería sin título vigente pues como se indica no cuentan con contrato, autorización o permiso de parte del suscrito titular.

OCTAVO: se recurre a la autoridad minera por ser de su competencia de conformidad con el Artículo 307 Código de Minas.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se adelante el trámite del amparo administrativo por PERTURBACION MINERA contra SALVADOR UYASABA LOPEZ y DARIO FUENTES, por la construcción de un túnel en predio ubicado dentro del área de la solicitud de contrato de concesión N° OG2-08158, a fin de explotar carbón mineral de dicha bocamina sin autorización, permiso o similar del suscrito ubicado en la vereda AGUA CALIENTE, sector la chorrera del municipio de IZA Boyacá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 307 de la Ley 685 de 2001.

SEGUNDA: Se expida una orden de policía en contra de los querellados para que se abstengan de ejercer minería en área de la solicitud de contrato de concesión N° OG2-08158, se ordene la destrucción del túnel que están desarrollando y se cierre definitivamente esta explotación minera para evitar sanciones de parte la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

TERCERA: Se nombre un perito idóneo que este en la lista de auxiliares de la justicia, para que cuantifique las cantidades de carbón extraído por parte de los querellados.

CUARTA: Se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de procedan dentro de sus competencias en contra de los querellados por el ejercicio ilegal de esta minería. (...).

- Mediante radicado N° 20239030810332 del 16 de febrero de 2023, el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, en calidad de querellante dentro del Amparo Administrativo N° 022-2023 y titular del Contrato de Concesión N° GFU-091, presentó escrito aclaratorio del radicado inicialmente allegado el 17 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar lo siguiente:

"(...) Comedidamente me permito informar que dentro de los radicados N° 20221002157012 y 20221002157032, correspondientes a la solicitud de amparos administrativos se corrige la coordenada de perturbación dentro de la solicitud de Contrato de Concesión OG2-08158, siendo: Latitud: 5° 35.5020', longitud 72° 59.4650'(...)."

b) Radicado N° 20221002157032 del 17 de noviembre de 2022: Bocamina localizada en la Vereda La Vega, jurisdicción del municipio de CUITIVA (Boyacá):

"(...) HECHOS:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 022-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"**

PRIMERO: El suscrito JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, soy titular del contrato de concesión N° GFU - 091 para la explotación de un yacimiento de carbón en un área ubicada en la vereda La Vega jurisdicción del municipio de CUITIVA en el Departamento de Boyacá.

SEGUNDO: El título se encuentra vigente y faculta al suscrito como titular exclusivo para la realización de labores de extracción de carbón en el área concedida mediante dicho contrato.

TERCERO: Los querellados, SALVADOR UYASABA LOPEZ y EDUARD ALFREDO CELY ARAQUE, a la fecha están desarrollando un túnel en predio ubicado dentro del área del título N° GFU - 091, a fin de sacar mineral de carbón de dicho punto sin autorización, permiso o similar del suscrito.

CUARTO: En este momento las actividades mineras que realizan los señores SALVADOR UYASABA LOPEZ y EDUARD ALFREDO CELY ARAQUE, son ilegales pues NO están amparadas y se realizan en una bocamina con las siguientes coordenadas:

COORDENADA X	1120264
COORDENADA Y	1109957

La entrada a la bocamina se encuentra dentro del área del título minero N° GFU-091, los avances del túnel presentan una longitud de 50 metros con Azimut 210° con una inclinación de 30 °, esta labor sin autorización pasa a desarrollarse dentro del título N° GFU – 091.

QUINTO: La actividad minera de los querellados está poniendo en riesgo la continuidad de mi contrato minero ante la Agencia Nacional de Minería ya que es una minería ilegal y además perturba el desarrollo de la proyección minera.

SEXTO: En varias oportunidades se ha solicitado a los querellados que suspendan dichos trabajos a lo cual se han negado y continúan explotando mineral.

SÉPTIMO: Se denuncian estos actos como ejercicio de minería sin título vigente pues como se indica no cuentan con contrato, autorización o permiso de parte del suscrito titular.

OCTAVO: se recurre a la agencia nacional de minería por ser de su competencia de conformidad con el Artículo 307 Código de Minas.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se adelante el trámite del amparo administrativo por PERTURBACION MINERA contra SALVADOR UYASABA LOPEZ y EDUARD ALFREDO CELY ARAQUE, se impida el ejercicio ilegal de actividad minera por la construcción de un túnel en predio ubicado dentro del área del título N° GFU 091, a fin de explotar carbón mineral de dicha labor minera sin autorización, permiso o similar del suscrito ubicado en la vereda LA VEGA del municipio de CUITIVA, Boyacá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 307 de la Ley 685 de 2001.

SEGUNDA: Se expida una orden de policía en contra de los querellados para que se abstengan de ejercer minería en área del título N° GFU - 091, se ordene la destrucción del túnel que se construyó para la explotación minera y se cierre definitivamente esta explotación minera para evitar sanciones de parte la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

TERCERA: Se nombre un perito idóneo que este en la lista de auxiliares de la justicia, para que cuantifique las cantidades de carbón extraído por parte de los querellados.

CUARTA: Se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de procedan dentro de sus competencias en contra de los querellados por el ejercicio ilegal de esta minería. (...)"

Mediante Auto PARN N° 437 del 13 de marzo de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintisiete (27) de marzo de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a las Alcaldías de Cuitiva e Iza del departamento Boyacá, a través de los oficios Nos. 20239030814681 y 20239030814701 del 16 de marzo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 022-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"

de 2023, respectivamente; de igual manera, se envió comunicación a los querellados a las direcciones aportadas en el escrito de querella así: Al señor SALVADOR USAYABA mediante oficio con radicado N° 20239030814711, al señor DARIO FUENTES mediante radicado N° 20239030814731 y al señor EDUARD ALFREDO CELY ARAQUE mediante radicado N° 20239030814671, todos enviados el 16 de marzo de 2023.

Por medio del radicado N° 20239030814721 del 16 de marzo de 2023, se comunicó a la parte querellante de la admisión del escrito de querella y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Iza, las cuales fueron allegadas a través del correo electrónico: inspecciondepolicia@iza-boyacá.gov.co del 27 de marzo de 2023; esto es: Constancia de notificación por aviso fijado el 23 de marzo de 2023 en el lugar de los trabajos mineros y en la cartelera de la Alcaldía, para lo cual se adjunta copia del aviso y evidencias fotográficas de su fijación; así mismo, se allegó copia del Edicto, el cual consta que fue fijado en la cartelera de las Alcaldías de Iza por el término de dos (2) días, a partir del 23 de marzo de 2023, siendo las ocho (8) de la mañana y desfijado el 24 de marzo de 2023 a las ocho (8) de la mañana.

El 27 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 022 de 2023; en la cual se constató la presencia del señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y su apoderado JOSE MANUEL CARO BARRERA, por parte del querellante; y del señor DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, en representación de la parte querellada.

En desarrollo de la diligencia se concedió la palabra al apoderado JOSE MANUEL CARO BARRERA, quien manifestó:

"Los hechos y las pretensiones de la querella si se da la perturbación se proceda de conformidad con el artículo 306 de la ley 685"

Seguidamente se da el uso de la palabra al querellado DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, quien manifestó:

"Estamos a la espera de la Agencia para que defina en que título estamos y dependiendo de la contestación se sigue con el trámite acogiéndonos al decreto 2250 del 11 de julio del 2022 – marco jurídico especial de formalización minera."

Por medio del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de Concesión N° GFU-091, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicados Nos 20221002157012 del 17 de noviembre de 2022, radicado No 20221002157032 del 17 de noviembre de 2022 y radicado No 20239030810332 del 16 de febrero de 2023 (aclaratorio de coordenadas), por el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, en calidad de titular del contrato de concesión N° GFU-091, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de los señores EDUARD ALFREDO CELY ARAQUE, y SALVADOR UYASABA LOPEZ, se concluye que:

- El contrato de concesión GFU-091, se encuentra localizado en jurisdicción de la vereda Agua Caliente del municipio de Iza y en la vereda La vega del municipio de Cuitiva en el departamento de Boyacá.*
- El contrato de concesión No GFU-091 se encuentra contractualmente en la séptima anualidad de la etapa de explotación. No cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 022-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"**

- Sobre los puntos objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Inactiva	INDETERMINADO	5° 35' 22,30" (5000922,5422)	72° 59' 30,0" (2175632,141)	2755
2	Mina Activa	DARIO FUENTES	5° 35' 30,5" (500990,1915)	72° 59' 27,8" (2175884,4013)	2776
3	Mina Activa	DARIO FUENTES	5° 35' 29,5" (5000965,5909)	72° 59' 28,6" (2175853,7075)	2780

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 10 metros.

-Boca mina 1. Mina localizada fuera del área del contrato GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo sobre área libre, mina inactiva, por lo tanto, no ocasionó perturbación sobre el área del contrato de concesión No GFU-091.

-Boca mina 2. Mina activa, bajo responsabilidad del señor Dario Fuentes, mina localizada por fuera del área del contrato de concesión No GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo sobre área libre, no presenta perturbación sobre el área del contrato de concesión No GFU-091.

- Boca mina 3. Mina activa, bajo responsabilidad del señor Dario Fuentes, mina localizada por fuera del área del contrato de concesión No GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo sobre área libre, no presenta perturbación sobre el área del contrato de concesión No GFU-091.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No GFU-091, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

- Informar al señor Dario Fuentes, responsable de las bocaminas georreferenciadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	Mina Activa	DARIO FUENTES	5° 35' 30,5" (500990,1915)	72° 59' 27,8" (2175884,4013)	2776
3	Mina Activa	DARIO FUENTES	5° 35' 29,5" (5000965,5909)	72° 59' 28,6" (2175853,7075)	2780

Que debe abstenerse de desarrollar actividades de explotación minera, en las precitadas minas al no contar con título minero, en este sentido deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de sellamiento ordenadas por la alcaldía municipal de Iza – Boyacá.

- Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento frente al radicado No 20221002157012 de 17 de noviembre de 2022, ya que la solicitud de amparo se fundamentó frente a los derechos que le corresponden al titular de la solicitud de contrato de concesión N° OG2- 08158, vigente a la fecha de radiación. Adicionalmente se informa a la parte jurídica que, a fecha del presente informe, la solicitud de contrato de concesión No OG2- 08158 se encuentra en estado RECHAZADA- ARCHIVADA, fecha de cancelación: 13/03/2023 (fuente ANNA MINERIA- 29/03/2023) (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 022-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada bajo los radicados Nos. 20221002157012 y 20221002157032 del 17 de noviembre de 2022 y radicado N° 20239030810332 del 16 de febrero de 2023 (aclaratorio de coordenadas), por el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° GFU-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 022-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, en la diligencia de reconocimiento de área se georreferenciaron las siguientes coordenadas:

Id.	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	5° 35' 22,30" (5000922,5422)	72° 59' 30,0" (2175632,141)	2755
2	5° 35' 30,5" (500990,1915)	72° 59' 27,8" (2175884,4013)	2776
3	5° 35' 29,5" (5000965,5909)	72° 59' 28,6" (2175853,7075)	2780

Respecto de la BM 1, el informe de Amparo Administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023, determinó: **"Mina localizada fuera del área del contrato GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo sobre área libre, mina inactiva, por lo tanto, no ocasionó perturbación sobre el área del contrato de concesión N° GFU-091."**

Respecto de la BM2, el informe de Amparo Administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023, determinó: **"Mina activa, bajo responsabilidad del señor Dario Fuentes, mina localizada por fuera del área del contrato de concesión N° GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo sobre área libre, no presenta perturbación sobre el área del contrato de concesión No GFU-091."**

Respecto de la BM3, el informe de Amparo Administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023, determinó: **"Mina activa, bajo responsabilidad del señor Dario Fuentes, mina localizada por fuera del área del contrato de concesión N° GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo sobre área libre, no presenta perturbación sobre el área del contrato de concesión N° GFU-091."**

Por otro lado, cabe destacar que la querella se interpuso, de igual manera, con la pretensión de que se amparará la solicitud de contrato de concesión N° OG2-08158, al respecto es importante destacar que el Ministerio de Minas y Energía en su concepto 2020026198 del 14 de mayo de 2012, estableció:

"(...) Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título. No obstante, no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados los cuales al momento de ser suscritos configuran derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio de concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación. "
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, revisada la plataforma de fuente ANNA MINERIA, se evidencia que a fecha la solicitud de contrato de concesión N° OG2- 08158, se encuentra en estado RECHAZADA- ARCHIVADA.

Así las cosas, se determinó que no existió perturbación al interior del título minero N° GFU-091; no obstante, se evidenciaron trabajos mineros por fuera del mismo, desarrollados por el señor DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, específicamente en las siguientes coordenadas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 022-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"**

Coordenadas*		
Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
5° 35' 30,5" (500990,1915)	72° 59' 27,8" (2175884,4013)	2776
5° 35' 29,5" (5000965,5909)	72° 59' 28,6" (2175853,7075)	2780

Y al no revelar prueba alguna que legitime dichas labores, se tipifica una minería sin título, por lo tanto, se oficiará a la Alcaldía de Iza para poner en conocimiento el informe de Amparo Administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023, y proceder a verificar la suspensión que se hiciera a dichos trabajos, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001:

(...) ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave (...)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GFU-091, en contra de los señores DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, EDUARD ALFREDO CELY ARAQUE y SALVADOR UYASABA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de Iza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, a la suspensión de las labores mineras adelantadas por el señor DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023, específicamente en las coordenadas:

Coordenadas*		
Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
5° 35' 30,5" (500990,1915)	72° 59' 27,8" (2175884,4013)	2776
5° 35' 29,5" (5000965,5909)	72° 59' 28,6" (2175853,7075)	2780

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 022-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"**

ARTÍCULO QUINTO. - Otorgar personería jurídica al Doctor JOSE MANUEL CARO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9398619 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 120457 del CSJ, para que represente al señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, dentro del trámite de amparo administrativo N° 022 de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, en su condición de titular del contrato de Concesión N° GFU-091, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de los señores **DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, ALFREDO CELY ARAQUE, y SALVADOR UYASABA LOPEZ**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Wilson López Calixto/ Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Revisó: Ana AMgda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000965 DE 2021

(03 de Septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019 , RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS suscribió con los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, el Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 895,32211 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 04 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de OTRO SI de fecha 08 de febrero de 2013, al Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181 X**, se modificó la cláusula segunda del Contrato, por tanto, el área concedida se redujo a 895, 10166 hectáreas; acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2013.

Mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

“(…) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a la titular minera el contrato de concesión ICO0800181 para que allegue la siguiente documentación, (...), 2.22. la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las siguientes características (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)”

2.3. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficario la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. \$ 18.379.420, 75, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio del Auto PARN-0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

2.3. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, período comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto) (...).”

Por medio del Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

“(…) Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571 078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto (...).”

Por medio del Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se requirió:

“(…) Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011 058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto) (...).”

Por medio del Auto PARN No. 3119 del 30 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico No. 073 del 203 de noviembre de 2017, se requirió:

“(…) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, (...) para que alleguen: 2.2.1. El programa de trabajos y obras a desarrollar en el área del contrato durante las etapas de construcción, montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a los términos de referencia, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 del 2002, 2.2.2. El Acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días.

Por medio del Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se requirió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) 2.1. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (…)”

Mediante radicados No. 20189030342442 de 12 de marzo de 2018 y No.20189030375622 de 23 de mayo de 2018, el señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda, allega aviso y contrato de cesión de derechos del 25% del título minero ICQ-0800181X, a favor de la empresa MINAMBMAG S.A.S.

El día 02 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa profiere concepto técnico No. PARN-424, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

“(…) Aprobar:

3.1. Los Formatos Básicos Mineros (FBM), primer semestre y anual de 2013, 2014 y 2015.

Requerir:

3.2. El FBM primer semestre de 2016, 2017 y 2018 y anual de 2016 y 2017, los cuales deben ser presentados en forma digital en el aplicativo SI. MINERO

3.3. La constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características dadas en el numeral 23.2. Del presente concepto técnico.

Pronunciamiento Jurídico con respecto a:

3.4. Incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y Explotación y el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3119 de 30 de octubre de 2017.

3.5. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de dieciocho millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con setenta y cinco centavos m/cte. \$ 18.379.420, 75, más los intereses que se causen hasta '9 fecha efectiva de su pago; requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014.

3.6. Incumplimiento en el pago del canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0551 de 11 de febrero de 2016), notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016.

3.7. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de mano de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016.

3.8. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDOS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTC.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(\$ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017.

3.9. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018.

3.10. Al incumplimiento en la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014. (...)”

Finalmente, Mediante la Resolución N° VSC 000202 de 11 de marzo de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° **ICQ-0800181X**, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar y allegar:

- i) La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$18.379.420,75) por concepto del canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015.
- ii) La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), por concepto del Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016.
- iii) La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017.
- iv) La suma de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018
- v) La suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019.

El acto administrativo N° VSC 000202 de 11 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró la caducidad del título, surtió el siguiente trámite de notificación:

1. Mediante radicado ANM No. 20192120463511 de fecha 21 de marzo de 2019, se remitió citación para Notificación Personal a los Señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO a la dirección: Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C.

En este punto es importante hacer claridad que la dirección a la cual se envió la citación para Notificación Personal es la misma que los titulares establecieron en la Propuesta de Contrato de Concesión y que obra en el expediente a folios 5 y 6 de la misma. No se observa dentro del contenido del expediente solicitud alguna de cambio de dirección de notificación por parte de los titulares.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Mediante radicado ANM No. 20192120463501 de fecha 21 de marzo de 2019, se remitió citación para Notificación Personal al Señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA a la dirección: Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.

El Señor Fabio Adelmo Bustamante fue notificado en dicha dirección, toda vez, que como consta en el expediente del Título Minero, ha sido él, quien en varias oportunidades ha realizado radicación de documentos ante la Agencia Nacional de Minería en los cuales se evidencia que solicita como dirección de notificación la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá. Por lo tanto, al tener en cuenta su solicitud, fue allí donde se realizó el proceso de notificación.

3. Mediante radicado ANM No. N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019 Se envió notificación por aviso , a los Señores FABIO ADELMO BUSTAMANETE RUEDA, GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ Y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.

Por medio de radicado N° 20199030525002 de 02 de mayo de 2019, el cotitular FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y el señor RICARDO LEQUIZAMON VACCA, en calidad de representante legal de la sociedad MINAMBMAG S.A.S y tercero interesado en razón del trámite de cesión que cursa dentro del expediente contentivo del título minero ICQ-0800181X, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000202 de 11 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. VSC 000543 de 24 de julio de 2019, se resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de septiembre de 2019, el cual fue notificado mediante citación para notificación personal con radicado ANM No. 20199030557021 de 26 de julio de 2019, enviada al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y RICARDO LEGUIZAMON VACA a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503 de Duitama- Boyacá, y mediante aviso No. 20199030568331 de fecha 04 de septiembre de 2019 remitida igualmente, al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y RICARDO LEGUIZAMON VACA a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503 de Duitama- Boyacá.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001092602 de 19 de marzo de 2021, se presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC 000202 de 11 de Marzo de 2019 (por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones), Resolución VSC 000543 de 24 de Julio de 2019 (Por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución VSC000202 de 11 de Marzo de 2019), Auto PARN No 620 de 27 de Octubre de 2020 y Auto PARN No. 004 de 27 de Enero de 2021.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (…).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por la señora ALEJANDRA BERMEJO MATIZ , en calidad de apoderada de los titulares GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se centran en demostrar que la notificación de la Resolución No. . VSC 000202 de 11 de Marzo de 2019, VSC 000543 de 24 de Julio de 2019, Auto PARN No 620 de 27 de Octubre de 2020 y Auto PARN No. 004 de 27 de Enero de 2021 no se realizaron en debida forma toda vez que los oficios de notificación fueron enviados a la calle 15 No 17-71 Oficina 503 de la ciudad de Duitama Boyacá.

Considera que por lo anterior, la notificación personal, por aviso y la constancia de ejecutoria de la resolución objeto de la litis, no tienen ninguna validez, ya que hasta la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria, a sus poderdantes no les ha sido posible conocer la resolución de caducidad, para ejercer su derecho a la defensa, ni tampoco la resolución que resuelve el recurso de reposición impetrado por el Señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda.

Argumenta que las decisiones tomadas por la Autoridad Minera deben ser notificadas conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*hecho que no ocurrió limitándose únicamente a notificar por aviso a la dirección de uno de los titulares, cuando era menester notificación personal y por aviso a todos los titulares en la dirección de notificación dentro del contrato de concesión, sobre la “Resolución No. 01490 del 26 de Julio de 2017, proferido por la Oficina de Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera . Dicha resolución viola el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que dicho acto administrativo no fue notificado en debida forma, de acuerdo con lo que se evidencia en el expediente del mismo, toda vez que solo vincula al señor FABIO BUSTAMANTE, sin tener en cuenta a los demás titulares del contrato.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Resolución VCS 00202 del 11 marzo de 2019, proferido por la Oficina de Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera. Obra en el expediente 103- 2021 (folio 2 -6) la Resolución VCS 00202 del 11 de marzo del 2019 “por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones “donde indica en su artículo octavo que la notificación debe realizarse personalmente a los titulares del título minero, GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA Y HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD)

Sin embargo, revisando el mismo expediente se evidencia con extrañeza que la notificación personal identificada con número de radicado 20199030503931 del 12 de marzo del 2019 se realiza a todos los titulares del título minero, es decir a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA Y HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD en la calle 15 No. 1771 oficina 503 edificio carrara en la ciudad de Duitama – Boyacá, como se puede ver a folio 7, dirección reportada solamente por el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA; a simple vista es solo UNA dirección, donde se ha notificado a todos los titular del título, dejando a los demás titulares con la incapacidad de conocer el acto administrativo.

Posteriormente dicho acto administrativo es notificado por aviso a los cuatro titulares del título minero, los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA Y HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD) la misma dirección que establece el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA como su dirección de notificación, sin realizar distinción alguna entre ellos.

Ese evidente para nosotros GERMÁN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO e incluso para los herederos del señor HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD) que se ha violado y vulnerado el derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que al NO tener la posibilidad de conocer el acto administrativo emanado por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad Minera de la ANM, no era posible interponer dentro del término previsto en la ley los recursos que permitieran desvirtuar la existencia del argumento que presentó dicha dependencia para emitir la resolución que declara la caducidad.

Ahora bien, el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, nunca contó con autorización para recibir notificaciones, o actuar dentro del título minero por cuenta de los demás titulares del títulos GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, y aunque el título se entiende como una unidad a la hora de contraer derechos y obligaciones, es un derecho fundamental protegido por la ley y la constitución el derecho al debido proceso, y dicho derecho recae individualmente sobre cada uno de los titulares del título minero, por lo tanto era un deber de la ANM, surtir el trámite de notificación de las resoluciones emanadas por la entidad con cada una de las personas que conformaban el título minero ICQ 0800181X. ”

Dentro del escrito se solicita que se declare la revocatoria de los actos Administrativos **Resolución 00202 del 11 marzo de 2019**, “por medio del cual se decreta la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones”, de la **Resolución 01490 del 26 de Julio de 2017** por medio del cual se rechaza una cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones.

Conforme a lo anterior solicita declarar también la revocatoria de la **Resolución 00543 de 24 de Julio de 2019** “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo del 2019 dentro del contrato de concesión No. ICQ .0800181X”

También solicita se revoquen los autos **620 del 27 octubre del 2020** “ por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias de cobo” , **Auto No. 004 de 27 de Enero de 2021** “por la cual se libra mandamiento de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 003-2021, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de GERMAN ARTURO TOVAR SANCHEZ, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, por las obligaciones económica derivadas de contrato de concesión No. ICQ- 0800181X” pues la resolución de la que nace dicho auto recae en vicios materiales y viola el debido proceso administrativo, como se expuso en los anteriores puntos.

Como peticiones subsidiarias solicita proceder a realizar en debida forma la notificación de los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, tales como la **Resolución 00202 del 11 marzo de 2019**, “por medio del cual se decreta la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones”, la **Resolución 01490 del 26 de Julio de 2017** por medio del cual “por medio del cual se rechaza una cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones” y suspender los términos como medida preventiva del **Auto No. 004 de 27 de Enero de 2021** “por la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 003-2021, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de GERMAN ARTURO TOVAR SANCHEZ, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, con el fin de amparar el derecho al debido proceso, y proceda a realizar en debida forma la notificación de los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Estudiada la solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones No. VSC 000202 de 11 de Marzo de 2019 (por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X** y se toman otras determinaciones), y VSC 000543 de 24 de Julio de 2019 (Por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución VSC000202 de 11 de Marzo de 2019), , presentada mediante radicado No. 20211001092602 de 19 de marzo de 2021, por la señora **ALEJANDRA BERMEJO. MATIZ**, en calidad de apoderada de los titulares GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181X**, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*”, que ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y especifica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

Al respecto, concierne realizar evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad declarada del Contrato de Concesión en la resolución objeto de estudio de revocatoria.

Así entonces, se tiene en primer lugar que mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

"(...) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a la titular minera el contrato de concesión ICO0800181 para que allegue la siguiente documentación, (...), 2.22. la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las siguientes características (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)"

2.3. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. \$ 18.379.420, 75, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.)

Posteriormente, por medio del Auto PARN-0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

2.3. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto) (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio del Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No, 35 del 10 de mayo de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

“(...) Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571 078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto (...))”

Por medio del Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se requirió:

“(...) Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011 058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto) (...))”

Por medio del Auto PARN No. 3119 del 30 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico No. 073 del 203 de noviembre de 2017, se requirió:

“(..) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, (...) para que alleguen: 2.2.1. El programa de trabajos y obras a desarrollar en el área del contrato durante las etapas de construcción y montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a los términos de referencia, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 del 2002, 2.2.2. El Acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días.

Por medio del Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se requirió:

“(...) 2.1. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficial del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...))”

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que los Titulares Mineros debieron en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la Resolución No. VSC- 000202 de 11 de marzo de 2019, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Hasta este momento no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtió conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Por lo anterior, se determina que los titulares se notificaron en debida forma de dichos requerimientos y que no fueron subsanados en el término otorgado, como lo concluye el Concepto Técnico PARN No. 424 de 02 de agosto de 2018, en el cual se determinó que persistían los incumplimientos, por lo que se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X** a través Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los señores Fabio Adelmo Bustamanete Rueda, German Arturo Tovar Zambrano, Hugo Arturo Tovar Sanchez Y Carlos Enrique Vargas Forero dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato y acatar oportunamente las instrucciones técnicas y de seguridad ordenadas en las visitas de fiscalización y presentar ante esta Autoridad Minera un informe detallado de su actuar, situación que nunca se dio.

Por lo anterior, no se encuentran motivos para revocar la Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X** y se toman otras determinaciones.

Ahora bien, respecto de la Resolución No. VSC 00543 de 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019 dentro del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X**, se puede establecer que la Autoridad Minera al incurrir en error en el proceso de notificación, impidiendo que los demás titulares fueran notificados del acto administrativo y con ello, evidentemente no contaran con el término legal para interponer el recurso de reposición que la ley les otorga en aras de salvaguardar su derecho de defensa y de contradicción, se encuentra que dicha violación al principio de legalidad asiste razón suficiente para revocar la Resolución No. VSC 00543 de 24 de julio de 2019.

Por lo tanto, resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación que se surtió respecto de las Resoluciones mencionada anteriormente.

Valga la pena precisar que en la actuación desplegada por la Autoridad Minera a efectos de notificar la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró la caducidad del título, surtió el trámite de notificación mediante radicado ANM No. 20192120463511 de fecha 21 de marzo de 2019, se remitió citación para Notificación Personal a los Señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO a la dirección Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

titulares mineros en la Propuesta de Contrato de Concesión y que obra en el expediente a folios 5 y 6 de la misma. No se observa dentro del expediente solicitud alguna de cambio de dirección de notificación por parte de los titulares.

Acto seguido, se evidencia en el expediente la constancia de envío de citación para Notificación Personal mediante radicado ANM No. 20192120463501 de fecha 21 de marzo de 2019, al Señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA a la dirección: Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.

El Señor Fabio Adelmo Bustamante fue notificado en dicha dirección, toda vez, que como consta en el expediente del Título Minero, ha sido él, quien en varias oportunidades ha realizado radicación de oficios ante la Agencia Nacional de Minería en los cuales se evidencia que solicita como dirección de notificación la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá. Por lo tanto, al tener en cuenta su solicitud, fue allí donde se realizó el proceso de notificación.

Sin embargo, se observa que únicamente mediante radicado ANM No. N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019 se envió notificación por aviso, a los Señores Titulares FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ Y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.

Igualmente se observa que la Resolución No. VSC 000543 de 24 de julio de 2019, que resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de septiembre de 2019, fue notificada únicamente a los señores FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y RICARDO LEGUIZAMON VACA a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503 de Duitama- Boyacá mediante citación para notificación personal con radicado ANM No. 20199030557021 de 26 de julio de 2019, y, mediante aviso No. 20199030568331 de fecha 04 de septiembre de 2019 remitida igualmente solo a los señores FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y RICARDO LEGUIZAMON VACA a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503 de Duitama- Boyacá, debiéndose notificar a los demás titulares en la dirección estipulada en la Propuesta de Contrato de Concesión obrante en el expediente a folios 5 y 6 de la misma, esto es, la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C.

Acorde con lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en un yerro al realizar la notificación en una sola dirección, la cual corresponde al señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda, razón por la cual le asiste la razón al peticionario en argumentar que se vulneró el debido proceso al no poder ejercer su derecho de defensa y contradicción en contra de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones.

En conclusión y como se expuso anteriormente, la violación al derecho de defensa, debido proceso, contradicción y publicación por indebida notificación de la Resolución No. VSC-000543 de 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019 dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800181X permite establecer el fundamento para su revocación.

No obstante, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para revocar la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin embargo, se procederá a dejar sin efectos todo el proceso de notificación respecto de la citada Resolución, y se ordenará realizar nuevamente el proceso de notificación en la dirección aportada por los titulares mineros, en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución No. VSC- 000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones.

ARTICULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución No. VSC-000543 de 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019 dentro del contrato de concesion No. **ICQ-0800181X**.

ARTICULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTOS el proceso de notificación personal de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, realizado mediante radicado No. 20192120463511 de fecha 21 de marzo de 2019, la notificación por aviso por medio de oficio N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X** y se toman otras determinaciones, a los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X** en las siguientes direcciones:

1. German Arturo Tovar Zambrano en la Carrera 6 No. 3-63 sur, torre 2 Apartamento 407 en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca , Celular: 3123046498, correo electrónico: germantovarz@hotmail.com
2. Carlos Enrique Vargas Forero en la Carrera 19 A No. 114 a – 32 Apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C. , Correo electrónico: carlosevargas_5@hotmail.com, celular: 3106886096.
3. Hugo Arturo Tovar Sánchez en la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por el titular en la Propuesta de Contrato de Concesión obrante en el expediente a folios 5 y 6 de la misma.
4. Fabio Adelmo Bustamante Rueda en la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.
5. Señora Alejandra Bermejo Matiz, (Apoderada de los señores German Arturo Tovar Zambrano y Carlos Enrique Vargas Forero) en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada (Bogotá), correo electrónico: alejandrabermejomatiz24@gmail.com, celular: 3186868973.

Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-0800181X en las siguientes direcciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. German Arturo Tovar Zambrano en la Carrera 6 No. 3-63 sur, torre 2 Apartamento 407 en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca , Celular: 3123046498, correo electrónico: germantovarz@hotmail.com
2. Carlos Enrique Vargas Forero en la Carrera 19 A No. 114 a – 32 Apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C. , Correo electrónico: carlosevargas_5@hotmail.com, celular: 3106886096.
3. Hugo Arturo Tovar Sánchez en la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por los titulares en la Propuesta de Contrato de Concesión y que obra en el expediente a folios 5 y 6 de la misma.
4. Fabio Adelmo Bustamante Rueda en la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.
5. Señora Alejandra Bermejo Matiz, (Apoderada de los señores German Arturo Tovar Zambrano y Carlos Enrique Vargas Forero) en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada (Bogotá), correo electrónico: alejandrabermejomatiz24@gmail.com, celular: 3186868973.

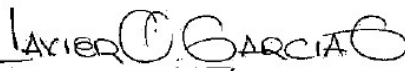
Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO.- Mediante memorando comuníquese al grupo de cobro coactivo de la Oficina Asesora Jurídica lo aquí determinado para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Comuníquese a Registro Minero la decisión adoptada en el presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Julián David Castellanos Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González. Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*